



Procedimiento Penal en Costa Rica

Descripción del Proceso Penal

El Código Procesal Penal de Costa Rica fue promulgado mediante la Ley Número 7.594 de 1996 y la Ley de Reorganización Judicial, que reestructuró administrativamente el Poder Judicial y el Ministerio Público. A partir de 1998 entró en vigencia la aplicación del nuevo proceso, quedando la investigación a cargo del Ministerio Público con la colaboración del Organismo de Investigación Judicial, eliminándose los juzgados de instrucción.

Se crearon los juzgados penales que actúan como jueces de garantía en la investigación e intervienen en las etapas preliminares al juicio oral. Además, se consagraron una serie de principios básicos que deben orientar la tramitación de cualquier causa penal, tales como: principio de legalidad, principio de inocencia, única persecución, inviolabilidad de la defensa y derecho a una defensa técnica, entre otros. Se incluyeron varios institutos procesales para el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas al órgano de persecución pública. Por ejemplo, se prevé la posibilidad de negociar con los imputados para la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación y se promueve una mayor participación de las víctimas.

La acción penal que inicia el procedimiento puede ser pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la posible participación de la víctima o los ciudadanos. El anterior Tribunal Superior pasó a ser el Tribunal de Juicio, con facultad para conocer unipersonalmente en causas con pena menor a cinco años, procedimientos abreviados, de extradición y apelaciones en contra de las resoluciones emanadas del juzgado penal, y colegiadamente (integrado por tres jueces) en caso de delitos con penas superiores a cinco años, e infracciones cometidas por la prensa. La impugnación de sentencias queda a cargo del Tribunal de Casación Penal, en el caso de sentencias emitidas por tribunales unipersonales, y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tribunales colegiados.

Básicamente, el proceso ordinario consta de cinco etapas:

Etapas preparatoria: El Ministerio Público bajo la vigilancia del juzgado de la etapa preparatoria, determina si hay base para el juicio mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o querellante y la defensa del imputado. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La etapa preparatoria no es pública debido a que todavía no existe fundamento para exponer al acusado ante la opinión pública, de ahí que la investigación se realiza en forma privada. Lo anterior, encuentra sustento en la presunción de inocencia que tiene toda persona.

Esta fase se caracteriza por el predominio del proceso escrito. Sin embargo, cabe destacar la experiencia del Circuito Judicial de Guanacaste, donde se la oralidad fue implementada en algunos debates en etapas previas al juicio. Esta nueva forma de gestión permite una flexibilización en la comunicación entre actores y en la fijación de audiencias.



Etapa intermedia: Posteriormente un tribunal de procedimiento intermedio, debe examinar la procedencia de la acusación formulada mediante la realización de una audiencia oral y privada, y decidir si existe base suficiente para elevar a juicio, o caso contrario, desestimar la petición del Ministerio Público.

En relación con la oralidad, es importante mencionar que en esta etapa el juez tiene la posibilidad de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerciendo un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y el querellante. De ahí que el juez convoque a las partes a audiencia oral y privada, llamada audiencia preliminar, al cual posee características similares a las del juicio.

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta la aplicación de este procedimiento y el Ministerio Público, querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

Debate o juicio oral: En caso que exista criterio suficiente para sustentar la acusación, corresponde fijar la audiencia oral y pública en la que un Tribunal de Etapa de Juicio deberá conocer y pronunciarse sobre el fondo de la causa.

Esta es la fase esencial del proceso, pues en ella se van a recibir las pruebas del caso y se discutirá acerca de la responsabilidad penal del acusado. Los principios informadores del juicio oral son: principio de imputación, principios de oralidad e inmediación, principio de publicidad, principio de contrariedad, principio de continuidad. La realización del juicio se lleva a cabo sobre la base de la acusación formulada por el Ministerio Público.

Impugnación de la sentencia: el Código Procesal Penal contiene tres tipos de recursos que pueden ser utilizados por las partes en el proceso:

- Recurso de revocatoria: Contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.
- Recurso de apelación: Contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe; y
- Recurso de casación: Procede cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Etapa de ejecución: se inicia una vez que la sentencia dictada en el proceso adquiere firmeza. Se dice que esta fase reviste especial importancia desde la perspectiva de la necesaria vigilancia de los derechos constitucionales de los condenados. Se le ha definido como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales (jueces ejecutores de la pena) para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.



El Tribunal de Casación Penal conoce de los siguientes asuntos:

- Del recurso de casación y el procedimiento de revisión en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez
- En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso
- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca
- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes
- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio
- De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio; y
- De los demás asuntos que se determinen por ley.
-

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conoce de los siguientes asuntos:

- De los recursos de casación y revisión en materia penal que no sean competencia del Tribunal de Casación Penal
- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados; y
- De los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes le atribuyan.

Fuente: CEJA, Reporte Sobre el Estado de la Justicia en las Américas, 3ª edición, 2006-2007.

<http://www.cejamericas.org/reporte/index.php?idioma=espanol>